

EL RUFIÓN Y EL PROXENETA EN COSTA RICA

Dr. Álvaro Burgos M.³⁵

(Recibido 12/03/10, Aceptado 15/07/10)

RESUMEN: Aunque las acciones típicas de los delitos sexuales son conocidas desde los mismos albores de la humanidad, los diversos factores de la globalización y del desarrollo socio económico, demográfico, cultural, político y criminológico de nuestros pueblos modernos, han provocado un incremento de cierto tipo de crímenes, dentro de los cuales resaltamos al Proxenetismo y la Rufianería, así como, su regulación particular en Costa Rica.

PALABRAS CLAVE: Rufianería, Proxenetismo, delitos, derecho penal, criminología, abuso sexual.

³⁵ Dr. Derecho Penal y Criminología, Máster en Psicología Forense, Especialista en Ciencias Penales. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José, Catedrático de Derecho Penal Especial, y Criminología de la UCR, Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR.. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho y de la Maestría en Psicología Forense de la UNIBE.

INTRODUCCIÓN

El Proxenetismo, Proxenetismo Agravado y Rufianería, forman parte quizá de una lista de los delitos más antiguos en todas las sociedades del mundo. Se cuenta con registros sobre prostitución, y todos sus derivados, desde tiempos inmemoriales. Y su práctica ha sido más o menos aceptada desde entonces y dependiendo de la sociedad donde se diera.

Algunos estudiosos podrían calificar al Proxenetismo y todas sus actividades conexas, como desviaciones sexuales, otros, como parte de la problemática social, debido a la proliferación de las ciudades, los círculos de miseria y la falta de oportunidades.

Las ópticas pueden resultar amplias para calificar a la actividad, pero en Babilonia, Mesopotamia, en Grecia y Roma antigua y en el Israel del Antiguo Testamento, ya el proxenetismo tenía un papel diario en la sociedad, como una actividad ilícita y escondida, pero muy real para cada una de las sociedades donde se daba. Nunca el proxenetismo ha sido calificado cómo una actividad edificante para ninguna sociedad donde se ha dado.

Por lo anterior, surgen las siguientes preguntas:

¿Es la problemática social la culpable de la actividad misma? Aún siendo ilícita, ¿por qué se da el fenómeno en las sociedades? ¿Tendrá alguna razón de existir el fenómeno o simplemente se trata de un negocio ilícito por el lucro inmenso que produce?

PROXENETISMO

La prostitución es considerada como una de las ocupaciones más bajas y denigrantes que existe, pero también se suele considerar una ocupación que ofrece respuestas ante la falta de oportunidades en las sociedades actuales. El proxenetismo, *per se*, es repudiado como negocio ilícito. El proxeneta lucra con las vidas de otras personas y de las actividades sexuales que las impulsa a llevar a cabo.

El proxeneta podría forzar a otra persona a prostituirse, incluso en algunas ocasiones por medio del secuestro antes de inducirla a ofrecer servicios sexuales. Otras veces, podría darse la esclavitud sexual, donde el proxeneta no le reconoce ninguna ganancia a la persona que prostituye.³⁶ Puede suceder en algunas ocasiones, que la misma persona que desea prostituirse, busca en un proxeneta como una especie de “promotor” para poder obtener mejores ganancias. En todo caso, el prostituirse independientemente en la calle implica peligros para quien se prostituye, por lo que el contar con un proxeneta da la sensación de mayor seguridad, para la persona que se prostituye. Muchas veces el proxeneta actúa bajo la figura del prostíbulo, que muchas veces es utilizado por las mismas prostitutas o prostitutos, para no seguir trabajando en la calle.

Los proxenetas van a utilizar cualquier medio a su disposición para cuidarse las espaldas en caso de ser perseguidos por las autoridades. Algunos proxenetas incluso tienen a su disposición, una red de prostíbulos en los cuales, establecen horarios y salarios distintos, lo que hace más difícil las investigaciones de las autoridades, cuando se quiere perseguir al responsable. Los proxenetas, incluso cuentan muchas veces con permisos sanitarios y utilizan canales para hacer marketing entre sus clientes.

³⁶ Educasexo, “El Proxenetismo”,

http://blogs.sawebos.com/index.php/pareja/2008/09/06/el_proxenetismo

La actividad del proxeneta no escapa de ser en algunas ocasiones también fuente de tercerización de las relaciones laborales, lo que desencadena necesariamente en explotación laboral por medio de la subcontratación, los salarios inferiores, las excesivas horas laborales y la falta de beneficios sociales como el acceso a la salud pública o a otros servicios.

En Costa Rica actualmente, nuestro Código Penal sanciona y tipifica el delito de Proxenetismo en el siguiente artículo del Código Penal:

“Artículo 169: Quien promueve la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.”

(Así reformado por Ley 7899 del 3 de Agosto de 1999)

a) Aspectos Históricos de la Regulación del Proxenetismo en Costa Rica:

El proxenetismo en los códigos penales del siglo XIX:

- *El Código de Carrillo:* regula esta conducta pero de forma distinta, en su capítulo II, en los artículos 426 y 427; aunque no se observa claramente definida la noción de lo que es el proxenetismo, si no, como la prostitución de menores a lo sumo. No hay una separación clara y tajante entre la misma y la corrupción de menores.
- *El Código Penal de 1880:* en el artículo 389, se refiere al actuar del sujeto con la finalidad de satisfacer los deseos de otras personas de un tercero distinto del agente. El artículo 390 tipifica por medio de circunstancia agravante, pero no aplica. En síntesis, en el siglo pasado, no existía una clara separación y demarcación de los delitos del proxenetismo y

corrupción de menores, lo que se protegía era una serie de conductas que podrían entorpecer su correcto y sano desarrollo.

- *Código Penal de 1918*: en sus artículos 290 y 291 desarrolla el concepto de proxenetismo; aunque tampoco logró individualizar la figura.
- *Código Penal de 1924*: en su capítulo III parte especial, artículos 313, 314 y 315, se copia textualmente los artículos 290, 291 y 292 del código de 1918.
- *Código Penal de 1941*: artículos 228, 229, 230; no aparece la palabra “proxenetismo” había toda una nebulosa alrededor del tema.
- *Código anterior. Artículo 169: El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de personas de uno u otro sexo, será reprimido con prisión de dos a cinco años.*³⁷ No incluía este artículo el mantener a alguien en prostitución, reclutar personas o la servidumbre sexual; de ahí surge la necesidad de reformarlo. En el tipo penal no se sanciona a la prostitución como tal sino a la conducta de quien la promueve o quien induzca a ejercerla, mantener en prostitución, reclutar por lo mismo y la servidumbre sexual (por ejemplo, mantener un apartamento para recibir servicios sexuales ahí). Esto se debe a que el tipo penal castiga elementos más de tipo moral, sanitarios, y al matrimonio como institución.

³⁷ Chavarría Bolaños, Paula; Fonseca Sáenz Andrea y Ling Jiménez Luis Rolando. “*El imputado en los delitos sexuales. ¿un criminal sin sentencia?*” Tesis de Seminario de Graduación para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, 2003.

b) Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico tutelado del Proxenetismo es la libertad sexual de las personas.

Sujeto Activo: es un sujeto activo indeterminado, quien puede ser una persona de cualquier sexo que realice la acción que describe el tipo penal.

Objeto Material: es las personas o cosas sobre las que recae la acción, en este caso es objeto material personal pues la acción recae sobre una persona, puede ser de ambos sexos, mayor o menor de edad.

Es un delito de peligro abstracto, no se necesita la realización del acto sexual, no se ofende ningún bien jurídico si no se da el acto.

Si por ejemplo se presta un cuarto y se cobra por un servicio, sí se cumplen las especificaciones del tipo y se da el delito.

c) Alguna Jurisprudencia relevante sobre Proxenetismo

Tribunal Superior Segundo Penal, número 57 de las 7 horas del 12 de marzo de 1984: *“El promover o facilitar la prostitución es tanto incitarla inicialmente como sostener la ya existente, allanando obstáculo o prestando facilidades para que se ejerza. No es necesario, por lo tanto, que la persona cuya prostitución se promueve o facilite, sea inocente u honesta; puede facilitarse también la prostitución de una mujer ya prostituta”.*

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00040 de las 9:10 a.m. del 2003: *“su presencia para prestar sus servicios en el sitio fue por única vez, lo que excluye que fuera “inducida, promovida, mantenida o reclutada” en esa actividad... Interpretar que la contradicción para esos efectos es suficiente para hacer incurrir a la endilgada en esos verbos, es altamente cuestionable, pues significaría admitir la interpretación del proxenetismo como un delito de peligro*

abstracto, lo que en ese caso, por los matices moralistas que se le dan a la figura (y dejando de lado si efectivamente afecta la libertad de terceros o no, tema de por sí discutible), comprometería seriamente el principio de lesividad constitucionalmente establecido como imprescindible para que un tipo penal sea legítimo, puesto que equívocamente se podría tener por ejecutado el hecho sin que se hubiera dado servicio sexual alguno a cambio de una remuneración, lo cual es inadmisibles en términos de un ordenamiento garante de la libertad de las personas a actuar siempre que no afecten a los demás”

PROXENETISMO AGRAVADO

El Proxenetismo Agravado en nuestro sistema penal está regulado en el artículo 170 del Código Penal, el cual específicamente establece:

*“**Artículo 170:** la pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1- Si la víctima es menor de dieciocho años.*
- 2- Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier otro medio de intimidación o coacción.*
- 3- Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente., hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, conyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
- 4- Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.*

(Así reformado mediante ley número 7899 del 03 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta No. 159 del 17 de agosto del 1999)

Anteriormente al Código Penal de 1970, la figura del proxenetismo agravado, como tal no era del todo clara y no estaba estipulada.

a) Aspectos Históricos de la Regulación del Proxenetismo Agravado en Costa Rica:

Ampliación sobre la regulación

- **Código de Carrillo:** En este Código se regula la conducta del proxenetismo, aunque de forma distinta a como es actualmente. En los artículos 426 y 427, si bien es cierto se puede observar una posible regulación hacia la figura del proxenetismo, esta se encuentra también relacionada con la corrupción, lo que quiere decir es que como figura propiamente del proxenetismo no estaba bien delimitada. La corrupción agravada no estaba regulada. En síntesis en el Código de Carrillo se observa con claridad una noción de lo que debe pensarse como proxenetismo, sino más bien como prostitución de menores a lo sumo; tampoco había una clara separación entre proxenetismo y corrupción de menores.
- **Código Penal de 1880:** En este código en su artículo 389, se hace referencia al actuar del sujeto, con la finalidad de satisfacer los deseos de otras personas. Es decir, de un tercero distinto del agente. Este artículo protegía de forma exclusiva a las víctimas menores de edad, excluyéndose a las que habían alcanzado la mayoría de edad, con lo que no siendo el proxenetismo penado en el caso de las personas mayores de edad. El artículo 390 de este Código, se establecía una circunstancia agravante, que consistía en el rapto, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupción de menores. En síntesis, no existía en este contexto, una clara separación y demarcación de los delitos de proxenetismo en esta normativa. Lo que se protegía, era a los sujetos

menores de una serie de conductas que podrían entorpecer su correcto y sano desarrollo.

- **Los Códigos Penales de 1818 y 1824:** En este Código 1918, en su Capítulo denominado *de la corrupción y ultrajes al pudor y a la moralidad pública*, existían tres artículos 290, 291 y 292, los cuales hacían referencia a conductas que podrían ser consideradas como proxenetismo. Sin embargo, esa figura como tal, no se encontraba bien delimitada ni individualizada adecuadamente. Evidentemente, la figura del proxenetismo agravado como lo conocemos actualmente no existía. En el Código de 1824, en su Capítulo III de la parte especial, se encontraban varios artículos referentes a este tema, pero los mismos eran copias del Código Penal de 1918.
- **Código Penal de 1941:** *En* el Capítulo II denominado *corrupción y ultrajes al pudor y a la moralidad pública*, en sus artículos 228, 229 y 230, no aparece la palabra proxenetismo o proxenetismo agravado. De forma tal, que existía toda una nebulosa alrededor del tema e incluso no se sabía con certeza cuál era el bien jurídico tutelado.

b) Actual Regulación:

Con la promulgación del Código Penal de 1970 y sus posteriores reformas, es que realmente puede hablarse de la figura del proxenetismo como tal. El delito se configura cuando el agente promueve facilitar la prostitución de personas.

Se trata de un delito de mera actividad, ya que no es necesario que se configure, debido a que el tipo penal no exige que se lleve a cabo la prostitución por parte del

sujeto pasivo, es suficiente que la misma se promueve o facilite en cualquiera de sus formas. Es un delito de peligro abstracto.

- **Las Reformas Planteadas al Artículo 170 a Raíz de la entrada en Vigencia de la Ley 7899:** Con la promulgación de la Ley 7899 Contra la Explotación Sexual y Comercial de Personas Menores de edad, se modificaron importantes variantes al artículo 170 del Código Penal, entre ellas están la eliminación de dos elementos subjetivos que contenía el tipo penal, que eran: “ánimo de lucro”, o el “satisfacer deseos ajenos”, elementos que describían la conducta que debía realizarse para que se configurara el tipo penal. Con dicha modificación se eliminó la necesidad de probar estos elementos, lo que permite que el tipo penal sea más amplio en cuanto a las conductas que sanciona.

Elementos del Artículo 170: Los elementos que podemos encontrar en este artículo son los siguientes:

Sujeto Activo, este es un sujeto indeterminado, el cual puede ser una persona de cualquier sexo, que realice la acción que describe el tipo penal. La actividad que realiza el sujeto activo está encaminada no a satisfacer deseos propios, sino deseos ajenos.

El sujeto pasivo, o más bien objeto material; son las personas sobre las que recae la acción. En este caso es objeto material personal por que es sobre las personas o personas, en las que recae la acción, las cuales pueden ser de ambos sexos, mayores de edad o menores de edad, el tipo protege a ambos grupos.

En el caso específico del artículo 170 que es proxenetismo agravado, el objeto material personal tiene, importantes características; como el ser menor de edad, se valora igualmente las relaciones de parentesco,

afinidad, o confianza entre el sujeto activo y el pasivo. Cuando se presentan estos presupuestos la pena es más alta por su comisión.

c) Bien Jurídico Tutelado

Para que una conducta sea considerada delito en nuestro ordenamiento jurídico es necesario que esa conducta violente un bien jurídico que sea objeto de protección; en el caso del proxenetismo lo que tutelaba, en un principio, era “la moral”, lo que buscaba era de que al sancionar el proxenetismo como tal se evitaba la prostitución. Con esto, lo que se quiere decir es que si bien es cierto la prostitución como tal no es penada, ya que se trata de la libre disposición del cuerpo; tampoco es aceptada y promovida,³⁸ es por eso que se castigaba quién facilitara tal acción.

Actualmente en nuestro país el delito del proxenetismo y en específico el agravado lo que protege es la libertad sexual de las personas, sobre todo si estas son menores de edad.

A manera de conclusión se puede decir, que ~~de lo que se trata~~ cuando se tipifican estas figuras se trata de evitar la prostitución, que como práctica es considerada moralmente ofensiva y que atenta contra los valores familiares. Al respecto, diversos autores se han referido a ello como Humberto Barrera Domínguez quien manifiesta que: *“la prostitución afecta la dignidad y representa una degradación de los valores humanos”*.

En la actualidad, de lo que se trata no solo es tutelar las buenas costumbres, sino también de proteger a las personas que sean susceptibles de caer en la prostitución.

³⁸ Barrera Domínguez Humberto, Delitos Sexuales, Editorial, Ediciones Librería de Profesional, 1995, pgs.179

Más allá de si es una práctica inmoral o no, la prostitución, también está la libre disposición del cuerpo, la libertad sexual y si se obliga o se mantiene a personas menores de edad o incluso mayores (trata de blancas) en tales prácticas; en la cual se les está constriñendo a elegir con quién mantener relaciones sexuales, y eso definitivamente violatorio del derecho a la libertad sexual.

d) Jurisprudencia Nacional en Torno al Delito del Proxenetismo Agravado

Debido a la modificación que introdujo la Ley 7899 (Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad), y al hecho de ampliar la conducta en la cual se puede encuadrar el delito del proxenetismo, ha surgido diversa jurisprudencia; entre ellas tenemos:

La sentencia de las 16 hrs. Del 2 de mayo del 2001. N°498-2001, en esta sentencia se encontró culpable del delito de proxenetismo agravado en perjuicio de las buenas costumbres al imputado, al respecto la sala dijo:

*“Se condena al imputado LMZ, a cuatro años de prisión y seis meses, por haberse comprobado que la misma dirigía un negocio de proxenetismo, el lo dirigía vía telefónica, concertando citas con individuos para que estos sostuvieran relaciones sexuales con personas menores de edad”.*³⁹

En la sentencia de las 16 hrs. Del 19 de enero del 2005 N° 1345-2005; se condenó a la imputada por el delito de proxenetismo agravado, la base de la acusación se sustenta en que desde el año de 1999 hasta el año del 2003, la imputada realizaba la labor de proxeneta, reclutando y manteniendo a jóvenes mayores y menores de edad, para que se prostituyeran; la misma concertaba las citas y obtenía una remuneración económica por ello.

³⁹ Sentencia de las 16 hrs, del 2 de mayo del 2001, N° 498-2001

El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, determino la responsabilidad de la imputada por el delito de proxenetismo agravado y al respecto dijo:

“(...) De tal manera que el proxenetismo lo que promueve o facilita es el estado de prostitución, exigiéndose doctrinariamente que el sujeto se entregue habitualmente a la práctica sexual con sujetos indeterminados, no haciéndose una referencia a qué tipo de actos sexuales deben practicarse pues admite cualquiera de ellos (sexo oral, prestación del cuerpo para cualquier otro tipo de prácticas sexuales, etc.), siempre y cuando esa actividad se ejerza con el fin de obtener un lucro o un beneficio material no consistente en dinero que se representa con la transferencia de bienes, por parte de la persona prostituida no obstante, la doctrina más recientemente admite que la prostitución no se ejerza con el fin de obtener ese lucro antes indicado, es decir, no se admite actualmente como un requisito “sine qua non” de la tipicidad(...)”⁴⁰

DELITO DE RUFIANERÍA

a) Concepto

El delito de rufianismo⁴¹, se refiere a una relación personal entre un abusador y una prostituta, mediante la cual, el primero saca ventaja de las actividades de la segunda. Es el lucrar de la prostitución ajena, en este sentido, hay una persona que si bien no incentiva la actividad, ni la promueve, ni la organiza, sí la coacciona, para obtener de ella los frutos de la actividad de prostitución.

⁴⁰ Sentencia de la 16 hrs., del 16 de enero del 2005, N° 1345-2005.

⁴¹ **Llobet Javier y Rivero Juan Marcos**, *“Comentarios al Código Penal”* Editorial Juricentro, 1989.

b) Teoría sobre la interpretación del Delito de Rufianería

Existen varias teorías de cómo debe interpretarse este delito, en el fondo todos hablan del mismo delito pero le generan diferentes matices, que de ser utilizados como teoría positiva, generarían una variación en la tipificación del delito, pues cada teoría valora o mejor dicho desvalora, ciertas situaciones que se requiere para que el delito se consuma.

- **Teoría del simple lucro:** esta teoría considera que comete el tipo delictivo cualquier persona que lucre de la prostitución ajena de otra persona, sin necesidad de ningún otro requisito.

- **Teoría de la integración sistemática.** En esta teoría se considera que el bien jurídico que la tutela es la libertad sexual, por lo que cuando una persona se lucra de la prostitución de otra persona **con el consentimiento** de ésta la conducta es atípica. Entonces para el cumplimiento del tipo penal y que sea punible por el derecho penal, se requiere que en la conducta de los acusados se logre demostrar una coacción contra las o la víctima, sin llegar a valorar la cantidad de dinero de la que se trata.

- **Teoría del lucro con conocimiento de la situación:** considera indispensable que concurren, con carácter general, las siguientes circunstancias:
 - a) Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. Esta idea es coherente con el criterio de política criminal que late en el compromiso

de los países de la Unión Europea, expresado en la Acción Común 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del **Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños** y, sobre todo, en la Decisión marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, que ha sustituido a la citada Acción Común, en lo que afecta a la trata de personas. En la primera de ellas, los Estados se comprometen a revisar la legislación nacional con el fin de incluir, entre otras, la siguiente conducta: "...explotación sexual de una persona que no sea un niño, con fines lucrativos en la que: se recurra a la coacción, en particular mediante violencia o amenazas, se recurra al engaño, o haya abuso de autoridad u otras formas de presión, de modo tal que la persona carezca de una opción real y aceptable que no sea la de someterse a la presión o abuso de que es objeto". En la Decisión marco (art. 1.d), los Estados asumen el compromiso de garantizar la punibilidad, entre otros casos, de aquellos supuestos en los que "...se concedan o se reciban pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotar el trabajo o los servicios de dicha persona (...) o con el fin de explotar la prostitución ajena o ejercer otras formas de explotación sexual, incluida la pornografía".

b) Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida.

c) La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada.

d) La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un

acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio.

c) El delito de la Rufianería en la Legislación Costarricense

Anteriormente a la reforma de 1999 del código penal el delito de rufianería estaba tipificado de una manera diferente a la de la actualidad, es importante hacer mención a dicho artículo para denotar la evolución de lo que se castiga, la intensidad y agravantes, así como las condiciones necesarias introducidas para la consumación del delito, el tipo penal era el siguiente:

Artículo 171: “El que se hiciera mantener, aunque sea parcialmente por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con prisión de dos a tres años.”

El sujeto penalmente responsable es indeterminado; por lo que puede ser tanto un hombre como una mujer, sin embargo, normalmente el delito lo comete un hombre. En cuanto al sujeto pasivo, éste puede ser tanto un hombre como una mujer en la medida en que ejerza la prostitución. Lo usual es que la explotación se dé respecto de mujeres que generalmente son explotadas por su compañero. La figura abarcaría los casos de menores prostituidos para mantener a sus padres, encargados, algún abusador o su propio compañero, siendo allí el fenómeno a escala menor y personal.⁴²

De ese tipo penal podemos extraer lo siguiente:

Sujeto Activo: puede ser cualquiera, tanto el hombre como la mujer, no admite autoría mediata, exige habitualidad del autor.

Bien Jurídico: se tutela el derecho de las personas a no ser explotadas sexualmente.

⁴² **Rojas Manuel**, *Tesis de el Delito del Proxenetismo*, 2005

Acción: “hacerse mantener” esto debe interpretarse como vivir de la actividad que ejerce la víctima del delito en todo o en parte, es la creación de un estado de dependencia económica total o parcial de carácter permanente.

Sujeto Pasivo: la persona que ejerce la prostitución.

Así mismo las siguientes premisas:

- El rufián o rufiana no promueve ni facilita la prostitución, tan sólo explota las ganancias provenientes de esa actividad, no comete este delito en consecuencia la persona que se hace mantener de otra a costa de las ganancias que obtiene en otros negocios, aun cuando se relacionen con la prostitución.
- No es rufián o rufiana el o la que se hace mantener de un o una proxeneta porque ésta no ejerce la prostitución. Tampoco lo sería si se hace mantener de una prostituta, a costa de los ingresos que esta perciba de trabajo lícito, por ejemplo.

El delito de rufianería se reformó en agosto de 1999, de manera que la norma vigente en este momento es la siguiente:

“Artículo 171: Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1. Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.*
- 2. Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.”*

En primer lugar, se le agregó la palabra "**coactivamente**", que constituye un elemento de modo, es decir esta es la única forma en que el delito se puede consumir. Es la forma del autor para hacer que la víctima continúe en el ejercicio de la prostitución.

En segundo lugar se aumentó la pena general con que se castigaría dicha conducta, estableciéndose una pena de prisión de **dos a ocho años**.

En tercer lugar se definieron dos agravantes para este tipo penal:

- i. Pena de prisión de 4 a 10 años, si la persona ofendida es menor de 12 años
- ii. Pena de prisión de 3 a 9 años, si la persona ofendida es mayor de 12 años pero menor de 18.

De tal forma que las variantes en este tipo penal no afectaron de manera significativa, el bien jurídico, los sujetos, ni la acción, la reforma de 1999, lo que realizó fue una readecuación de la penalización y la introducción de un elemento de modo que evidentemente limita este tipo penal a un delito cuyo autor solo lo puede cometer dolosamente.

Concordancias de otras normas con el artículo 171:

- Ley 6968, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.
- Ley 7499, Convención para erradicar la violencia contra las mujeres, "Belem do Pará"
- Ley 8688, Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las mujeres y la Violencia Intrafamiliar.

CONCLUSIONES

La prostitución como problemática social, tiene profundas raíces en la actualidad, no solo como actividad económica que sustituye los ingresos normales de muchas familias, si no como parte de un intrincado tejido de relaciones y su diario vivir.

El proxeneta lucra de las actividades sexuales de otros. No solo trata de conseguir quién ofrezca su cuerpo para prostituirlo si no quien compre sus servicios. Se trata de una problemática psicológica compleja ya que no sólo se trata de quien paga por tener sexo, si no de quien prefiere a menores de edad (pederasta) para tener sexo en el proxenetismo agravado.

Aunque los casos se dan mucho menos, el rufián vive de las ganancias de quien gana de la prostitución y se convierte en su dependiente directo.

Las tres son formas desequilibradas de vivir la libertad sexual. Tanto quien se prostituye como quien lucra de la prostitución contribuyen a este problema. El tener sexo con menores además va a impedir el desarrollo normal de los niños y niñas pues van a vivir el sexo antes de poder escoger hacerlo siendo capaces en la vida jurídica. El rufián se aprovecha de una actividad de la cual no forma parte directamente.

BIBLIOGRAFÍA

Barrera Domínguez, Humberto, “Delitos sexuales”. Editorial Ediciones. Librería para profesionales, 1995.

Chavarría Bolaños, Paula; Fonseca Sáenz Andrea y Ling Jiménez Luis Rolando. “*El imputado en los delitos sexuales, ¿un criminal sin sentencia?*” Tesis de Seminario de Graduación para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, 2003.

Llobet Javier y Rivero Juan Marcos, “*Comentarios al Código Penal*” Editorial Juricentro, 1989.

Rojas Manuel, *Tesis de el Delito del Proxenetismo*, 2005.

Villalobos López, Adelina, “ *Delito del proxenetismo en Perjuicio de personas menores de edad: un análisis crítico a partir de la entrada en vigencia de la Ley nº 7899*, 2005

Sitios web:

-<http://www.taringa.net/posts/noticias/10166/Pedofilia-y-Proxenestismo.html>

-http://blogs.sawebos.com/index.php/pareja/2008/09/06/el_proxenetismo

-<http://www.ciudaddemujeres.com/ciudades/Sevilla/?p=839>

-<http://www.rebelion.org/noticia.php?id=83190>

-<http://dosminutos.neoprogs.com/tag/el-proxenetismo-es-un-liberalismo/>

<http://www.prensalibre.com/pl/domingo/archivo/revistad/2004/noviembre04/071104/dfondo.shtml>

-<http://www.ageofconsent.com/costarica.htm>

-<http://www.elnuevodiario.com.ni/contactoend/22522>

http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=234651&strTipM=T&IResultado=&pgn=&pgrt=¶m2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_repartidor.asp?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=171&strTipM=T

http://www.aldia.cr/ad_ee/2005/marzo/07/nacionales1.html

<http://abogadopoblete.blogspot.com/2006/11/rufianismo-facilitar-la-prostitucion-de.html>

<http://www.peruprensa.org/Ab200806.htm>

<http://www.taringa.net/posts/arte/117208/Rosario,rufianismo-y-prostitucion.html>